Comodoro Rivadavia, cuatro de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. N. N. c/F. A. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N°350/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral n°1 (Expte. N° 1356/2021) por haber apelado la demandada y sus letrados por propio derecho contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 que exime de costas y no regula honorarios.

La sentencia recurrida hace lugar al planteo de la demandada y declara la incompetencia del juzgado local para entender en la causa, dispone el archivo de las actuaciones, exime de costas y no regula honorarios. **I)** a) Recurso parte demandada.

La recurrente en su memoria (ID 660127) sostiene que no corresponde eximir de costas en el proceso. Afirma que la decisión no ha sido fundada. Alega que se hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por su parte resultando la actora vencida. Señala que debió ejercer su derecho de defensa, contestar y oponer excepciones, actuaciones que generaron costas y honorarios por los que la actora debe responder. Manifiestan que el presente no es un caso de excepción a la regla general en materia de costas. Sostiene que la decisión es arbitraria. Solicita se revoque el punto 4) de la sentencia y se impongan costas a la actora.

Hace reserva del caso federal.

b) Recurso de los letrados.

Los letrados recurrentes apelan y fundan su recurso por la omisión de regular honorarios (ID 660127). Aducen que la sentencia dictada pone fin al juicio y que corresponde regular honorarios por su actuación. Relatan

los trabajos realizados. Invocan el carácter alimentario de los honorarios. Solicitan se regulen sus honorarios. Hacen reserva del caso federal.
La actora contesta agravios y solicita el rechazo de los recursos (ID 665906 e ID 680194)

II) De las constancias de autos surge que la actora interpuso demanda laboral contra F. A., que la demandada contestó e interpuso excepción de incompetencia en razón de la persona, sostuvo que es competente la justicia federal, que la actora resistió el planteo, que el Ministerio Público Fiscal dictaminó que es competente la justicia federal y finalmente, se dicta sentencia que hace lugar a la excepción planteada.

La sentencia es recurrida por la demandada y sus letrados en virtud que no impone costas ni regula honorarios.

III) En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

En dicho sentido, si ante la iniciación de la demanda del actor, la demandada obtuvo a través de la excepción de competencia federal dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal y posterior pronunciamiento de la magistrada que reconoce su incompetencia para conocer en esta causa en virtud de las personas (órganos estatales nacionales), corresponde imponer las costas a cargo del accionante. Ello así en virtud que quien ha

conseguido el reconocimiento de su derecho ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación (el Dial ACF80).

Máxime, cuando la competencia federal se impone atento el carácter de órganos del Estado Nacional vinculados al caso conforme surge de los contratos de locación de servicios adunados por ambas partes y de la legislación vigente, siendo este el supuesto de autos.

El actor reconoce la documentación aportada por la demandada que coincide con los contratos agregados por su parte, en la que surge que las partes contratantes son el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el I. y la F. A., por lo que no podía desconocer la competencia federal en el caso, sin embargo, insiste en su postura y resiste el planteo de excepción de incompetencia sin mayores fundamentos que habiliten colegir que pudo entender la pertinencia de promover el juicio ante la justicia local (Sala A SI 239/2013 entre otras).

Por ello, reiteramos que si ante la iniciación de demanda del actor, la demandada a través de la excepción correspondiente, obtuvo la decisión del juez que reconoció su incompetencia para entender en el reclamo, corresponde imponer las costas a cargo de la parte accionante, no surgiendo que el presente sea algún supuesto de excepción a la regla general en materia de costas. Tampoco la magistrada ha dado razones de su decisión lo que impide mantener el criterio adoptado.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada e imponer las costas de primera instancia a la actora.

En relación a la falta de regulación de honorarios, esta omisión debe ser subsanada en virtud que el juicio promovido por el actor culmina con la declaración de incompetencia del tribunal local siendo esta la oportunidad –sentencia- procesal para regular honorarios.

Esta Cámara en su anterior composición (Sala A: S.I. Nº 01/2007 y Sala B: S.I. Nº 197/07,258/2015) sostuvo que, al tarifar la excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, deviene aplicable el artículo 32 de la ley de aranceles que determina las pautas arancelarias para los incidentes.

Como se advierte, la magistrada no ha seguido estas pautas por lo que corresponde modificar el punto 4) de la sentencia en cuanto fuera materia de agravio.

Por la labor desarrollada en la excepción de incompetencia (incidencia), teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, que el proceso ha concluido, y demás pautas de la ley arancelaria, conforme el encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada (arts. 32 y 38 ley XIII Nº 4), se fijan los honorarios de los Dres. J. M. y C. O., en forma conjunta, en a suma de pesos equivalente a 8 jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

IV) Las costas de esta instancia atento el modo de resolver se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13, 32,38 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a los recursos interpuestos por la demandada y por sus letrados en propio derecho y revocar el punto 4) de la sentencia de fecha 21 de abril de 2022.

2) Imponer las costas por la excepción de incompetencia en la instancia de grado y por la segunda instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios por la excepción de incompetencia de primera instancia de los Dres. C. O. y J. M., en forma conjunta, en 8 jus con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios por la segunda instancia de los Dres. C. O. y J. M. en forma conjunta, en 4 jus y los del Dr. H. A. S. en 2 jus.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro: 331 DEL AÑO 2022
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS